



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 378-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2603-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2603-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENGIE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA QUITARACSA I  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YURACMARCA, PROVINCIA DE  
HUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 FEB 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 226-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión a la Central Hidroeléctrica Quitaracsa I (en lo sucesivo, **CH Quitaracsa I**) de titularidad de Engie Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Engie**): la primera supervisión del 20 al 22 de mayo de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) y la segunda supervisión del 3 al 5 de agosto de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**).
2. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 035-2014-OEFA/DS-ELE de fecha 26 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) e Informe de Supervisión Directa N° 357-2016-OEFA/DS de fecha 25 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**), la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015, respectivamente.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 831-2015-OEFA/DS<sup>2</sup> del 18 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 475-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> de fecha 21 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2015, respectivamente, concluyendo que Engie habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20549959891.
- 2 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 3 Folios del 8 al 25 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de octubre de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de noviembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, **Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 5 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 226-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Folios del 26 al 31 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>6</sup> Ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> Ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 87821. Folios del 34 al 84 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.







8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Engie dispuso inadecuadamente material removido de las excavaciones de los túneles y cavernas, incumpliendo lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 0128-2004-MEM/AAE del 26 de agosto de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la CH Quitaracsa I (en adelante, **EIA de la CH Quitaracsa I**).

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





11. El EIA de la CH Quitaracsa I establece que Engie no podrá disponer los materiales excedentes a media ladera en zonas donde no exista condiciones apropiadas, evitando que pueda llegar al río y origine la turbidez del agua<sup>11</sup>.
  12. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 324-2010-MEM/AEE del 15 de setiembre de 2010, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Optimización del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I (en adelante, **PMA de la CH Quitaracsa I**).
  13. El PMA de la CH Quitaracsa I establece que el material removido de las excavaciones de los túneles y cavernas (material excedente) será utilizado para mejoramientos de los accesos y caminos en las zonas alrededor del proyecto, el sobrante se dispondrá en el depósito de material excedente (en adelante, **DME**)<sup>12</sup>.
  14. De lo expuesto se aprecia que Engie se comprometió a utilizar el material excedente para el mejoramiento de acceso y caminos en las zonas alrededor del proyecto y el sobrante se dispondrá en el DME, comprometiéndose además a no disponerlo en las laderas ni en zonas donde no existan condiciones apropiadas que generen afectación en el río.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Engie dispuso en el frente de obras de Shapiringo (extremo norte de la quebrada San Mateo y extremo sur del reservorio) material obtenido de la perforación de túneles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>.
  16. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el PMA de la CH Quitaracsa I, toda vez que dispuso material obtenido de la perforación de túneles en un área contigua al cauce del río San Mateo y en la confluencia de los ríos San Mateo y Quitaracsa (en el frente de obras de Shapiringo)<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> EIA de la CH Quitaracsa I:

*"- Los materiales excedentes producto de los cortes no podrán ser dispuestos a media ladera en zonas donde no existan condiciones apropiadas para este fin, no debiéndose propiciar por esta acción que el material llegue al río y origine la turbidez del agua.*

*Lugares propicios serían el pie de las laderas donde haya espacio suficiente entre el punto de depósito y el río".*

<sup>12</sup> PMA de CH Quitaracsa I:

*"3.4.7 Depósito de materiales excedentes (DME)*

*El material removido de las excavaciones de los túneles y cavernas será utilizado para mejoramientos de los accesos y caminos en las zonas alrededor del proyecto y el resto se llevará a los DME. Se han identificado dos áreas aledañas para ser utilizadas como botaderos, la primera (3.0ha) de aproximadamente 45,000m<sup>2</sup> se ubicará muy cerca del campamento Cochapampa y la segunda área de aproximadamente 14,200m<sup>2</sup> se ubicaría sobre el margen izquierdo del río Quitaracsa".*

<sup>13</sup> Páginas 7 y 8 del archivo digital "IS 035-2014" que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros fotográficos que obran en el acápite "Zona San Mateo" del Anexo II del Informe de Supervisión 2014.

Páginas 35 y 36 del archivo digital "IS 035-2014" que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Verso del folio 3 del Expediente.





17. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión 2016<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Engie dispuso materiales extraídos de la perforación de túneles en la ladera del cauce que llega hasta el río Quitaracsa, el cual corresponde a un tramo de la vía de acceso hacia la casa de máquinas<sup>17</sup>.
18. En el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la CH Quitaracsa I, toda vez que dispuso materiales extraídos de la perforación de túneles en la ladera del cauce que llega hasta el río Quitaracsa, el cual corresponde a un tramo de la vía de acceso hacia la casa de máquinas<sup>18</sup>.

c) Análisis de descargos

i. **Zona Shapiringo**

19. El Informe Técnico Sustentatorio de la modificación del componente de la Toma San Mateo (en adelante, **ITS**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2014-MEM-DGAAE el 16 de setiembre de 2014, señala que el material producto de la excavación de este componente será utilizado en trabajos de relleno que sean necesarios. Asimismo, precisa en coordenadas UTM el lugar de acopio del material excedente por las obras de la toma San Mateo<sup>19</sup>.
20. Al respecto, conforme a lo alegado por Engie, se advierte que el ITS considera un área de acopio temporal para los materiales producto de la excavación del canal San Mateo que sean utilizados en trabajos de relleno, cuyas coordenadas coinciden con el área advertida en la Supervisión Regular 2014.
21. A este punto, corresponde señalar que si luego de la conformidad del ITS, Engie podía disponer temporalmente material excedente en el área advertida en la Supervisión Regular 2014. Sin embargo, cabe precisar que se advierte que el ITS se aprobó el 16 de setiembre de 2014; es decir, posterior a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (mayo de 2014) pero antes del inicio del presente PAS (6 noviembre del 2017).

<sup>16</sup> Página 3 del archivo digital "IS 357-2016" que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>17</sup> Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros fotográficos N° 1, 2 y 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 31-2016-OEFA/DS-ELE. Páginas 79 y 80 del archivo digital "Anexo 4 IPSD 031-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup>

CUADRO DE COORDENADAS UTM WGS84 – ZONA 18L		
VERTICE	ESTE	NORTE
A	190474	9030206
B	190403	9030179
C	190425	9030147
D	190482	9030185

Elaborado por: Engie  
Fuente: ITS







22. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG<sup>20</sup> prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna<sup>21</sup>.
23. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
24. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>22</sup>.
25. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado toda vez que un instrumento posterior autorizó la disposición del material excedente en el área detectada durante las referidas acciones de supervisión.
26. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Engie dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
27. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Engie del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales*

(...)

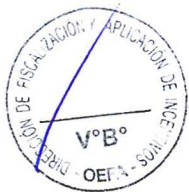
**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(...)"

<sup>21</sup> Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

<sup>22</sup> Ídem.







28. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- ii. Zona Casa de Máquinas**
29. Mediante escrito de levantamiento de observaciones, Engie señaló que el material excedente se dispuso para el reforzamiento del talud y se realiza luego de un huaico en el río Quitaracsa<sup>23</sup> ocurrido en mayo de 2013, que afectó el talud natural y dejó algunas instalaciones inestables en la parte superior.
30. Asimismo, como parte de los trabajos de reforzamiento del talud, se conformó una berma tipo uña en la base del talud con las rocas de mayor tamaño como medida de control ante posibles erosiones en época de avenida<sup>24</sup>.
31. Mediante escrito de descargo, Engie reiteró lo señalado en el levantamiento de observaciones y presentó un Informe Técnico de evaluación de la estabilidad del talud adyacente al ingreso del túnel de acceso a la casa de máquinas<sup>25</sup>, el cual concluye –según los resultados de análisis de estabilidad– que cumple con los factores de seguridad.
32. Al respecto, corresponde señalar que el PMA de la CH Quitaracsa I contempla la posibilidad de utilizar material excedente para el mejoramiento de los accesos y caminos en las zonas alrededor del proyecto. Sobre ello, se debe precisar que el talud es un componente de la vía de acceso, ya que es un elemento de diseño que define su geometría y que, de las características que adopta, resulta el diseño final de un proyecto de camino o carretera estable<sup>26</sup>.
33. En ese sentido, siendo que el presente extremo está referido a la disposición de material excedente en la ladera de una vía de acceso con el propósito de estabilizar su talud, se advierte que Engie utilizó el material excedente para el mejoramiento del acceso hacia la casa de máquinas, conforme a lo establecido en el PMA de la CH Quitaracsa I.
34. Por lo tanto, toda vez que Engie procedió conforme a su compromiso ambiental, **corresponde archivar este extremo del presente PAS.**

<sup>23</sup> Al respecto, se advierte el Informe de Emergencia N° 300-03/06/2013/COEN-INDECI/12:00 HORAS (INFORME N°06) del 3 de junio de 2013, elaborado por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional del Instituto Nacional de Defensa Civil. El referido informe describe un deslizamiento en el cerro Blanco que ocasionó la interrupción (embalse) del cauce del río Quitaracsa; situación que originó el huaico que afectó el talud natural de la vía de acceso a la casa de máquinas.

<sup>24</sup> Para acreditar ello, Engie adjuntó la descripción del procedimiento de trabajo, donde se señala lo siguiente:  
"El ingreso del material será por la parte superior el cual será extendido por un equipo de empuje, antes de realizar este trabajo se conformará una berma tipo "uña" con las rocas de mayor tamaño en el perímetro como medida de protección y control del talud. Así mismo en previsión de probable erosión del talud en época de avenidas.  
Considerando la granulometría y tipo de material con el que se rellenará la plataforma, el ángulo que se formará no será mayor a aquel que necesite el material para alcanzar su ángulo de reposo."

<sup>25</sup> Informe Técnico N° IT-001-2017 del 18 de agosto de 2017.

<sup>26</sup> Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Manual para el diseño de caminos no pavimentados de bajo volumen de tránsito (2005). pp. 33 Disponible en línea: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_770.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_770.pdf)







35. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Engie del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
36. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: Engie no realizó el perfilado de los taludes luego de efectuar el corte de los mismos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. El EIA de la CH Quitarasca I establece que los cortes de los caminos de acceso deben evitar la sobreexcavación innecesaria que propicie la inestabilidad de taludes en las laderas<sup>27</sup>.
38. Asimismo, el PMA de la CH Quitarasca I establece que se perfilarán los taludes de las laderas en los cortes de caminos de acceso<sup>28</sup>.
39. De lo expuesto se aprecia que Engie se comprometió a realizar cortes de caminos de acceso que eviten la inestabilidad de los taludes en las laderas; así como, efectuar el perfilado de dichos taludes<sup>29</sup>.

#### b) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en un tramo del DME de Huallanca Norte (con una longitud de sesenta (60) metros), resulta necesario realizar un perfilado más consistente del talud<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> EIA de la CH Quitarasca I:

"6.1. En el camino de Acceso y tubería forzada (Tramo en superficie y subterráneo):

[...]

- En el camino de acceso los cortes deben realizarse según las medidas y cotas de los planos de obra, a fin de no producir sobreexcavaciones innecesarias, que propicien la inestabilidad de taludes en las laderas.
- Para el caso de las zonas críticas inestables en el cambio de acceso se analizarán las posibles soluciones, a fin de estabilizar los taludes de corte y evitar deslizamientos posteriores".

<sup>28</sup> PMA de CH Quitarasca I:

"6.4.3.1. Medidas de Mitigación Ambiental - Etapa de Construcción.

- Realizado los trabajos de cortes de taludes de las laderas de los caminos de accesos, se efectuara el perfilado de los mismos".

<sup>29</sup> Corresponde precisar que mientras el corte de taludes determina el ángulo de la pendiente del talud (pronunciamiento de la pendiente) y define la línea superficial del talud, el perfilado de taludes es el proceso constructivo consistente en regularizar la superficie de los taludes y fondos de excavación.

Fuente: Jaime Suarez Deslizamientos - Técnicas de Remediación. Capítulo 8: Conformación de la superficie del Talud.

<sup>30</sup> Páginas 8 del archivo digital "IS 035-2014" que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>31</sup> Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros fotográficos que obran en el acápite "Zona Huallanca Norte" del Anexo II del Informe de Supervisión 2014. Páginas 34 y 35 del archivo digital "IS 035-2014" que obra en el folio 6 del Expediente.







41. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el PMA de la CH Quitaracsa I, toda vez que no ha perfilado la parte superior del talud ubicado en la zona de Huallanca Norte, de modo tal que evite el desmoronamiento de dicho talud<sup>33</sup>.
42. A este punto, corresponde señalar que conforme al principio de legalidad<sup>34</sup>, la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades que le estén atribuidas, en consideración de ello, corresponde al OEFA la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora que aseguren el cumplimiento de -entre otros- las normas y compromisos ambientales<sup>35</sup>.
43. Al respecto, siendo que el área advertida durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a un DME, no corresponde contrastar la presente imputación con el compromiso ambiental referido a la estabilidad de taludes de las vías de acceso. Por lo tanto, **corresponde archivar este extremo del presente PAS**.
44. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Engie del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
45. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>32</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>33</sup> Reverso del folio 4 del Expediente.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>35</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"FUNCIONES DEL OEFA**

Artículo 11.- Funciones generales

[...]

a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

[...]"







**III.3 Hecho imputado N° 3: Engie no realizó (i) los monitoreos de aire, agua y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015; y, (ii) los monitoreos de aire y agua correspondientes a los cuatro trimestres del 2014 en los puntos de monitoreo comprometidos, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. Mediante Oficio N° 2199-2013-MEM/AAE del 9 de agosto de 2013, la DGAAE comunicó al administrado la conformidad del Plan de Manejo Ambiental Modificación de los componentes del Proyecto Central Hidroeléctrica Quitaracsa I (en adelante, **PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I**).
47. En el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I, Engie se comprometió a desarrollar los siguientes monitoreos de ruido, aire y agua, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Programa de monitoreo del PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I**

Tipo	Código/ Estación	Frecuencia	Etapa		
			Construcción	Operación	Abandono
Ruido	RU-01	Trimestral	x		x
	RU-02		x		
	RU-03		x		x
	RU-04		x		x
	RU-05		x		x
Aire	CA-01	Trimestral	x		x
	CA-02		x		
	CA-03		x		x
	CA-04		x		x
	CA-05		x		x
Agua y sedimentos	CAG-01/SED-01	Semestral	x	x	x
	CAG-02/SED-02		x	x	x
	CAG-03/SED-03		x	x	x
	CAG-04/SED-04		x		
	CAG-05/SED-05		x		
	CAG-06/SED-06		x	x	x
	CAG-07/SED-07		x	x	x
	CAG-08/SED-08		x	x	x
Efluente doméstico	EFD-01	Trimestral	x		
Efluente industrial	EFI-01		x		
	EFI-02		x		
	EFI-03		x		

Fuente: PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I  
Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

48. Al respecto, el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I, precisa que –para la etapa de construcción– el monitoreo en las estaciones de aire, agua y sedimentos se encuentra condicionado al desarrollo de actividades en las áreas aledañas, es decir, se ejecuta el monitoreo paralelamente a la implementación de los componentes aledaños.

49. Para un mayor entendimiento, a continuación se detalla los componentes aledaños a las estaciones de monitoreo de aire, agua y sedimentos:





**Tabla N° 2: Componentes de la CH Quitaracsa I aledaños a las estaciones de monitoreo de aire, agua y sedimentos**

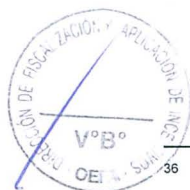
Tipo	Código/ Estación	Componentes aledaños
Aire	CA-01	Zona de casa de máquinas
	CA-02	Campamento y DME Huallanca Norte
	CA-03	Reservorio de regulación diaria – Zona de presa
	CA-04	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del campamento Shapiringo
	CA-05	Campamento Cochapampa
Agua y sedimentos	CAG-01/SED-01	Reservorio de regulación diaria – Zona de presa
	CAG-02/SED-02	Zona de casa de máquinas
	CAG-03/SED-03	Reservorio de regulación diaria – Zona de presa
	CAG-04/SED-04	Campamento y DME Huallanca Norte
	CAG-05/SED-05	Campamento y DME Huallanca Norte
	CAG-06/SED-06	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del campamento Shapiringo
	CAG-07/SED-07	Túnel de conducción
	CAG-08/SED-08	Reservorio de regulación diaria – Zona de presa

Fuente: PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

b) Análisis del hecho imputado<sup>36</sup>

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016<sup>37</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión señaló que no recibió los informes de monitoreos del periodo 2015 y de la revisión de los monitoreos del 2014 advierte que los monitoreos de ruido, aire y agua no se han ejecutado en los puntos comprometidos<sup>38</sup>.
51. En el Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realiza monitoreos en coordenadas distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>36</sup> Cabe precisar que el análisis del presente hecho imputado se limita al compromiso de monitoreo asumido en el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I.

<sup>37</sup> Página 16 del archivo digital "IS 357-2016" que obra en el folio 25 del Expediente.

<sup>38</sup> Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los monitoreos realizado por el administrado durante el 2014.



c) Análisis de los descargos

52. Mediante escrito de levantamiento de observaciones, Engie precisa los puntos comprometidos en el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I, considerando algunas modificaciones de puntos mediante el ITS, y alega lo siguiente:
- Monitoreo de ruido: En los informes de monitoreo se ha presentado los monitoreos de las estaciones RU-01 y RU-04. Respecto del informe del tercer trimestre de 2014, se cometió un error involuntario en la digitalización de las coordenadas de la estación RU-04, tal como se puede contrastar de la revisión del Informe de Ensayo correspondiente.
  - Monitoreo de aire: En los informes de monitoreo se ha presentado los monitoreos de las estaciones CA-01 y CA-04, los cuales se ejecutaron condicionados a la implementación de los componentes aledaños, conforme señala el compromiso.
  - Monitoreo de agua y sedimentos: La ejecución de monitoreos se realizó condicionado a la implementación de los componentes aledaños, conforme señala el compromiso.
  - Monitoreo de efluentes: Los resultados de monitoreo de efluentes de los campamentos Huallanca y Shapiringo se encuentran en los informes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre de 2014, respectivamente.
53. Mediante escrito de descargos, Engie agrega que realizó los monitoreos del 2014 y 2015, conforme se puede advertir en el Informe Anual de Gestión Ambiental referido a dichos años, los cuales fueron presentados al OEFA<sup>39</sup>.
54. Al respecto, con relación a los monitoreos de calidad de agua y aire, de la revisión de la Tabla N° 2 del presente Informe y de los medios probatorios que obran en el expediente, no se puede determinar el momento de implementación de componentes en el que se encontraba el proyecto durante el 2014 y primer semestre de 2015.
55. En ese sentido, siendo que el compromiso para monitorear las estaciones de calidad de agua y aire es condicional con el momento de la implementación de los componentes del proyecto, no es posible acreditar que Engie no haya realizado sus monitoreos de calidad de agua y aire según el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I, toda vez que no se tiene certeza de las estaciones de monitoreo exigibles durante el 2014 y primer semestre de 2015. Por lo tanto, **corresponde archivar este extremo del presente PAS.**
56. Asimismo, con relación a los monitoreos de ruido y efluentes, de la revisión de los informes de monitoreo del 2014 y primer semestre de 2015, se advierte que Engie no realizó los monitoreos de ruido y efluentes en todos los puntos comprometidos en el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I: cinco (5) puntos para ruido y cuatro (4) para efluentes.







57. No obstante, de la revisión de la revisión de los monitoreos realizados en el segundo semestre de 2015 se advierte que Engie los ejecuta conforme lo establecido en el PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I<sup>40</sup>. En consecuencia, se evidencia que el administrado corrigió la conducta detectada por el supervisor.
58. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>41</sup> y del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>42</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>43</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
59. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que si bien mediante Carta N° 816-2016-OEFA/DS-SD notificada el 12 de febrero de 2016 se comunicó al administrado el hallazgo referido y se solicitó realizar acciones al respecto; previamente a ello, durante el segundo semestre de 2015, se advierte que Engie realizó los monitoreos conforme al PMA modificación de componentes de la CH Quitaracsa I.

<sup>40</sup> Cabe precisar que la CH Quitaracsa I entra en operación el 29 de octubre de 2015, por lo que se ha contrastado el compromiso asumido conforme a la etapa del proyecto.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

[...]."

<sup>42</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>43</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 378-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2603-2017-OEFA/DFSAI/PAS

60. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 6 de noviembre de 2017.
61. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
62. Finalmente, cabe precisar que en la medida que se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS en todos sus extremos, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos adicionales alegados por el administrado; asimismo, esta Dirección considera que carece de sentido otorgarle el uso de la palabra en vista que no se verá afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Engie Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a la empresa **Engie Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cqz/cvt